



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1**

Avda Pedro San Martin S/N  
Santander  
Teléfono: 942346969  
Fax.: 942322491  
Modelo: C1920

Proc.: **APELACIÓN SENTENCIAS  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000832/2017**  
NIG: 3907543220160007971  
Resolución: Sentencia 000375/2017

Procedimiento Abreviado 0000088/2017 - 00  
JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		ALFREDO JOSÉ VARA DEL CERRO
Perjudicado		

**SENTENCIA N° 000375/2017**

=====  
**Magistrados :**

**Dña. PAZ ALDECOA ALVAREZ-SANTULLANO.**

**Dña. MARIA RIVAS DIAZ DE ANTOÑANA.**

**Don ERNESTO SAGUILLO TEJERINA.**  
=====

En Santander, a 9 de Noviembre de 2017.

Este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, ha visto en grado de apelación la presente causa penal, seguida por el Procedimiento Abreviado, procedente del JUZGADO DE LO PENAL N° 3 de SANTANDER, Juicio Oral N° 88/17, Rollo de Sala N° 832/17, por delito de robo con fuerza en casa habitada, contra \_\_\_\_\_, cuyas demás circunstancias personales ya constan en la Sentencia de instancia, representado por el procurador Sr. Vara del Cerro y dirigido por el letrado Sr. Villoria Echegaray.

Siendo parte apelante en esta alzada Byron Joao Rosero Jaén y parte apelada el Ministerio Fiscal.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Es Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección Primera, Dña. PAZ ALDECOA ALVAREZ SANTULLANO, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia de instancia, y

**PRIMERO** : En la causa de que el presente Rollo de Apelación dimana, por el JUZGADO DE LO PENAL N°3 de SANTANDER se dictó sentencia en fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete cuyo relato de Hechos Probados y Fallo, son del tenor literal siguiente:

"Hechos Probados: Ha resultado probado que el día 28 de agosto de 2017, *[redacted]* mayor de edad, con nacionalidad ecuatoriana y residencia legal en España, accedió al inmueble situado en la calle *[redacted]* n° 26, piso 5° B de la localidad de Santander manipulando la puerta de acceso principal únicamente cerrada con el resbalón. Una vez en el interior a través de la ventana de este inmueble, y por el alfeizar comunicado con la ventana contigua del piso 5° C donde reside la Sra. *[redacted]*

(residiendo en el otro inmueble, 5° B, el hijo de esta.), accedió a dicho inmueble.

Del interior del piso 5° C sustrajo los siguientes objetos propiedad *[redacted]* :  
sortija de oro blanco con perla y brillantes, sortija de oro con brillante rodeada de Onix, juego de tres sortijas, sortija con piedra alejandrina, dos sortijas de oro con relieve, reloj de oro con pulsera de oro, collar de oro, collar cordón de oro, tres sortijas de plata, tres collares plateados, dos sortijas, seis juegos de pendientes, juego de gargantilla y pendientes, reloj "brayton" de caballero, pulsera con



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

tres brillantes, pulsera de oro con inscripción, todas ellas valoradas en un total de 9680 euros con IVA.

Un robot de cocina Thermomix, TV Samsung de 22 pulgadas, ordenador Imac 27 pulgadas, cámara deportiva Gopro hero, Abrigo de visón, reloj de pulsera marca Casio, gafas de sol marca Carrera Cbo, vestido sra. Estilo marroquí, dos billeteros de piel, dos joyeros, dos conectores multipuerto USB, juegos de bisuterías y gargantilla y pendientes con pedrería, tres collares plateados y seis juegos de pendientes plateados/dorados, todo ello valorado en la cantidad de 5254,93 euros con IVA.

Se practicó entrada y registro en el domicilio del Sr. [redacted] en fecha 1 de septiembre de 2017 sito en la calle [redacted] nº 26 piso 4º B donde se recuperó el reloj Casio propiedad del hijo de la Sra. [redacted] valorado en 25 euros.

La aseguradora Mapfre ha indemnizado a [redacted] en la cantidad de 7793.36 euros por los objetos sustraídos, correspondiendo la cantidad de 610 euros por las joyas y el resto por el contenido de objetos sustraídos.

Fallo: Que debo CONDENAR Y CONDENO a [redacted] como autor penalmente responsable de un DELITO DE ROBO CON FUERZA en casa habitada previsto en el artículo en los artículo 237 en relación con el artículo 238.4º, 241 del código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de TRES AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISION y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena con expresa imposición de costas.

Asimismo deberá indemnizar a [redacted] en la cantidad de 5436,64 euros en concepto de responsabilidad civil por las joyas



sustraídas, Y a la entidad aseguradora Mapfre la cantidad de 7768,36 euros como cantidad abonada a su asegurada por los objetos sustraídos y parte de las joyas; cantidades a la que deberá aplicarse los intereses del artículo 576 de la LEC."

**SEGUNDO** : Por ..... se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite en virtud de providencia del Juzgado dictada al efecto, y dado traslado del mismo a las restantes partes, se elevó la causa a esta Audiencia Provincial, Sección Primera.

**TERCERO** : En la tramitación de este juicio en la alzada se han observado las prescripciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

**UNICO**: Se aceptan los de la sentencia de instancia, anteriormente reproducidos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** : Recurre el condenado la sentencia que le condena como autor de un delito de robo con fuerza en casa habitada, alegando que la prueba practicada ha sido insuficiente y que no existe prueba incriminatoria suficiente de la que quepa deducir que fuera él la persona que cometió el delito, ya que a su juicio la prueba dactiloscópica que ha sido practicada es insuficiente porque -dice- no es fiable por las irregularidades que presenta y que determinan que no pueda haber sido sometida debidamente a contradicción.

El Ministerio Fiscal se opuso al recurso.

**SEGUNDO**: Es el motivo en el que se fundamenta el recurso la alegada errónea valoración de la prueba que ha



sido practicada y que básicamente se sustenta en la consideración de que de la practicada no cabe sino llegar a la conclusión de que no ha habido una actividad incriminatoria de la que se deduzca de modo indubitado su autoría del hecho, y que argumenta en torno al hecho de que no ha habido una prueba directa de su participación ni tampoco a su juicio indirecta por carecer de validez el informe dactiloscópico por carecer de las condiciones precisas para su validez. En este punto debe recordarse que cuando se trata de poner en duda la credibilidad de las declaraciones de quienes fueron intervinientes en el acto de la vista, que goza de singular autoridad la apreciación del material probatorio que realiza el juez ante quien fue celebrado el juicio oral, en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que los acusados sean sometidos a un proceso público con todas las garantías del artículo 24 de la Constitución; el juzgador de instancia puede intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse las personas que en él declaran en su narración de los hechos y la razón de su conocimiento, ventajas de las que carece el tribunal de apelación llamado a examinar y corregir tal ponderación. Por ello el uso realizado por el juez de instancia de la facultad de libre apreciación en conciencia del material probatorio sometido a su consideración, reconocida en el artículo 741 de la LECriminal, únicamente debe ser rectificado en caso de manifiesto, claro, evidente y notorio error del juzgador de tal magnitud e importancia que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles interpretaciones, una modificación del sentido del fallo.



Pues bien, en el presente caso no se aprecia por la Sala que se haya incurrido por la Juzgadora de Instancia en déficit de valoración de ningún tipo.

Efectivamente, en el presente caso no ha habido (como de ordinario no la suele haber en hechos como el enjuiciado) prueba directa de la quepa inferir su participación en la sustracción. La dueña de los dos pisos (5°B y 5°C del nº26 de la Calla , Dª no vio a la persona que efectuaba los hechos, ya que como ella misma manifestó en el acto del juicio no estaba presente cuando ocurrieron, habiéndose percatado de los sucedido cuando regresó a su domicilio 5°C y observó el estado en el que se hallaba el interior de la vivienda y se percató de la falta de efectos. Tampoco el funcionario que depuso en el Plenario como testigo vio el hecho depredatorio en sí. Sin embargo y si bien no ha habido prueba directa sí ha habido una sólida prueba indicaría de la que necesariamente se infiere su participación en el hecho. Conforme a la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (por todas, la sentencia del Tribunal Constitucional nº 169/1989, de fecha 16 de octubre y otras, tales como las sentencias TC nº174/1985 (LA LEY 520-TC/1986) 175/1985 y nº 24/1997 . E igualmente, de nuestro Tribunal Supremo, sentencias nº 406/2007 de 4 -05 , ST TS nº 269/2009 de 10-3 , ST TS 21-12-2012 o la muy reciente STS 31-03-2016), la prueba indiciaria constituye un medio apto para fundar una condena, siempre y cuando cumpla determinados requisitos que se han ido perfilando en dicha jurisprudencia con la finalidad última de hacer compatible tal medio probatorio con las garantías derivadas del derecho a la presunción de inocencia del acusado, habiéndose considerado como tales requisitos imprescindibles de dicho medio probatorio los siguientes:

" 1) El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados.



2) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados.

3) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia.

4) Y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre (LA LEY 2944/1989), 'en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes' ( SSTC 220/1998 (LA LEY 10641/1998) , 124/2001 (LA LEY 6089/2001) , 300/2005 (LA LEY 10538/2006) , y 111/2008 (LA LEY 132322/2008) ).

En cuanto a este último requisito, en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 229/2003 se decía " El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa ' )

También ha advertido de forma reiterada el Tribunal Constitucional que la existencia de indicios puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, a pesar de que se parta de una actividad probatoria lícita, tanto cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, o bien en los casos en que a partir del hecho base acreditado no se infiera de modo inequívoco la conclusión a la que se llega ( SSTC 189/1998 (LA LEY 9333/1998) , 220/1998 (LA LEY





10641/1998 ) , 124/2001 (LA LEY 6089/2001) y 137/2002 (LA LEY 6260/2002) ).

Igualmente el Tribunal Supremo ha venido estableciendo las dos perspectivas relevantes que la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial presenta. Así, desde el punto de vista formal, deben constar los indicios o hechos-base plenamente acreditados que permitan acceder mediante un juicio de inferencia al hecho-consecuencia; el razonamiento de inferencia también ha de ser debidamente explicitado en la sentencia. Y desde un punto material, deben existir varios indicios plenamente evidenciados o bien o uno sólo de singular potencia acreditativa, de tal modo que por sí sólo ostente una naturaleza inequívocamente incriminatoria y siempre y cuando no estén destruidos por contraindicios, que se refuercen entre sí, y que permitan obtener un juicio de inferencia razonable, entendiendo tal razonabilidad como "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano", en términos del art. 1253 del Código Civil (LA LEY 1/1889) ( SSTS. 1085/2000, de 26-6 ; 1364/2000, de 8-9 ; 24/2001, de 18-1 ; 813/2008 , de 2 - 12 ; 19/2009, de 7-1 ; y 139/2009, de 24-2 ).

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos ha de decirse que ha habido prueba indiciaria más que suficiente de su participación en el delito. Primeramente, y tal como obra en la causa y ratificó el funcionario de la Policía nacional que depuso en el acto del juicio, Inspector nº . . . y que realizó la inspección ocular en las viviendas de Dª . . . , se localizaron en las ventanas de la casa (exterior del marco de la misma ) del piso 5ºB y en el marco interior del 5ºC respectivamente una huella del dedo índice de la mano izquierda y del dedo anular de la mano derecha que sometida a los informes lofoscópicos resultó ser de . . . . El informe lofoscópico que ha sido practicado de las referidas huellas y que fue en su momento incorporado a la causa (folios 5 y siguientes) ha sido





debidamente ratificado en el acto del juicio por el Inspector de la Policía científica que lo practicó y , sometido a la contradicción de las partes, quienes formularon a su autor cuantas preguntas entendieron relevantes a sus intereses, concluyendo dicho funcionario afirmando haber alcanzado la plena identificación, y ello, tras haber comprobado manualmente doce puntos de coincidencia por parte de dos expertos que realizaron el análisis . Pese al esfuerzo del letrado de la defensa en argumentar su posición, no hay razón ninguna para entender que haya habido error en dicha identificación pericial no contradicha por elemento objetivo ninguna y de la cual ha de concluirse afirmando acreditado de modo indiscutible la presencia del hoy recurrente en el interior de ambas viviendas por la presencia de sus huellas dactilares encontradas en los marcos de las ventanas inequívocamente pertenecientes a este recurrente.

Indicio este especialmente significativo, es decir, de una singular potencia acreditativa, tal como el Tribunal Supremo ha dicho en reiteradas sentencias en las que ha admitido la efectividad de la prueba para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (entre otras las de 17-3 o 30-6-99, y las de 22-3, 27-4 y 19-6-2000), afirmando que la pericia dactiloscópica constituye una prueba plena en lo que respecta a la acreditación de la presencia de una persona determinada en el lugar en que la huella se encuentra y permite establecer, con seguridad prácticamente absoluta que sus manos han estado en contacto con la superficie en la que aparecen impresas. Dicho esto; y en el caso actual no cabe posibilidad alguna de que las huellas se pudiesen haber impreso casualmente, atendiendo el lugar de su descubrimiento, en el interior de unas viviendas particulares ubicadas en un quinto piso que excluye que hubiera podido producirse por un mero apoyo causal y sin que el acusado, que se acogió a su derecho a no declarar



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

haya proporcionado una explicación alternativa y plausible de cómo pudieran quedar impresas; de ahí que y, aun cuando es cierto que no recae sobre el acusado la carga de acreditar su inocencia; como señala el TEDH en sentencia 8-2-96 cuando existen pruebas de cargo serias de la realización de un hecho delictivo --y las huellas dactilares lo son-- la ausencia de una explicación alternativa, explicación "reclamada" por la prueba de cargo y que solamente éste se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión, por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna.

A esto ha de unirse que junto con la acreditación de la presencia indiscutible del acusado en el interior de la vivienda en el momento en que se produjo el hecho de la sustracción, sin que haya razón ninguna para justificar la misma que no sea otra que su participación en el hecho, está la ocupación en su domicilio en el registro practicado previa autorización judicial, de un reloj que ha sido reconocido por el hijo de D<sup>a</sup> y ratificado por esta.

De todos estos, la conclusión lógica, y razonable es que fue el hoy recurrente quien, ejecutó el hecho. Ninguna razón ofreció que pudiera justificar o explicar de forma adecuada una explicación plausible a los hechos que han sido acreditados que permitiera alcanzar una inferencia plausible distinta. Consecuentemente, todo ello permite a la Sala concluir sin dudas razonables que el acusado fue quien procedió a ejecutar el hecho.

Por tanto, la Sala comparte plenamente el criterio de la Magistrada de lo penal y la conclusión condenatoria a la que esta llegó.

El recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO:** Las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han de ser impuestas al apelante.

Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

**FALLO :**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por \_\_\_\_\_ contra la sentencia de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete dictada por el Juzgado de lo Penal N° 3 de SANTANDER, en los autos de Juicio ORAL N° 88/17, a que se contrae el presente Rollo de Apelación, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS íntegramente la misma en la totalidad de sus pronunciamientos, con imposición en las costas causadas en esta alzada al apelante.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante el tribunal Supremo por infracción de ley en los términos y plazos previstos en la LECRIM

Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACION** : Leída y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo el Secretario.